Puerto Montt, siete de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1 comparece don Héctor Cares Muñoz, abogado, en representación de la Corporación Municipal de Castro para la Educación, Salud y Atención al Menor, e interpone recurso de reclamación, al amparo de los artículos 85 y 114 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta PLUR N° 000181, de 4 de diciembre de 2025, emitida por la Superintendencia de Educación, que declaró extemporáneo el recurso jerárquico deducido en subsidio de la reposición interpuesta contra las Actas de Fiscalización de Seguimiento N° 251000009 y N° 251000010.

Expone que, según se detalla en la resolución acompañada, no se habrían aceptado gastos por un monto total de 72.455.241 pesos, respecto de los establecimientos educacionales Liceo Politécnico de Castro, RBD N° 8001-2, y Escuela Rural Mirta Oyarzo Vera, RBD N° 8013-6, ambos de la comuna de Castro.

Señala que, con fecha 14 de enero de 2025, las actas habrían sido notificadas por correo electrónico a una casilla que califica como no habilitada de don Pablo Lemus Peña, y que una funcionaria de la repartición solicitó ampliación de plazo durante el mes de enero del mismo año, atendido que los funcionarios que conocían la información correspondiente al año 2022 se encontraban traspasados al Servicio Local de Educación Pública de Chiloé.

Añade que, sin perjuicio de lo anterior, el 19 de febrero de 2025 acompañó, junto con su recurso de reposición con jerárquico en subsidio, los documentos solicitados por la Administración, con el propósito de justificar el gasto. Invoca los principios de celeridad y contradictoriedad de la Ley N° 19.880, sosteniendo que la autoridad debió resolver con base en tales antecedentes, en lugar de declarar extemporáneo el recurso.

Afirma que la resolución impugnada vulnera el principio de contradictoriedad, porque privó a la Corporación Municipal de una defensa efectiva y prescindió de los documentos destinados a justificar los gastos observados, pese a que, según su planteamiento, fueron ingresados antes de la resolución definitiva. Sostiene, asimismo, que se vulneró el principio de celeridad y el derecho a defensa, al no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSLECXHZQMB

ponderarse la solicitud de ampliación de plazo, el contexto de notificación defectuosa y la documentación aportada.

Solicita, en definitiva, que se acoja el recurso y se disponga que se agreguen a la rendición los montos en las formas señaladas, estimándose éstas como correctas.

A folio 10 Evacuando el informe requerido, la Superintendencia de Educación alegó, en lo principal, la improcedencia de la reclamación judicial, solicitando su rechazo. Expuso que la reclamación del artículo 85 de la Ley N° 20.529 sólo procede en contra de la resolución del Superintendente de Educación que resuelve una reclamación administrativa deducida, conforme al artículo 84 de la misma ley, contra una resolución del Director Regional que aplique alguna de las sanciones previstas en el artículo 73.

La recurrida sostiene que ese presupuesto no concurre en la especie, porque la resolución reclamada fue dictada en el marco de un procedimiento administrativo de revisión del gasto e inversión de los recursos percibidos por sostenedores de establecimientos educacionales, procedimiento regulado en los artículos 54 y siguientes de la Ley N° 20.529, en el Decreto N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación, en la Resolución Exenta N° 2320, de 14 de diciembre de 2016, y supletoriamente en la Ley N° 19.880.

Explica que dicho procedimiento no es un procedimiento sancionatorio especial de la Ley N° 20.529, pues su objeto es declarar la aceptación o rechazo de gastos solventados con subvenciones o aportes estatales, y no aplicar alguna de las sanciones del artículo 73 de la ley citada. Por ello, en contra de los gastos no aceptados proceden los recursos de la Ley N° 19.880, de conformidad con el artículo 8 del Decreto N° 469, de 2013.

En subsidio, y para el evento de rechazarse la improcedencia, la Superintendencia informó que, en el marco del Programa de Fiscalización del Uso de Recursos Remuneraciones del Personal 2022, se emitieron las Actas de Fiscalización de Seguimiento N° 251000009 y N° 251000010, respecto del Liceo Politécnico de Castro y de la Escuela Rural Mirta Oyarzo Vera, en las cuales no fueron aceptados gastos remuneracionales por un monto total de 72.455.241 pesos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSLECXHZQMB

Agrega que, el 19 de febrero de 2025, la entidad sostenedora interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de las actas referidas; que el Director Regional dictó la Resolución Exenta N° 2025/PLUR/10/0023, de 17 de junio de 2025, declarando inadmisible la reposición y elevando el recurso jerárquico; y que, finalmente, el Fiscal de la Superintendencia declaró extemporáneo dicho recurso mediante la Resolución Exenta PLUR N° 000181, de 4 de diciembre de 2025, dejando firme el monto de 72.455.241 pesos como gasto no aceptado.

La recurrida añade que la decisión no vulneró los principios de contradictoriedad, defensa ni celeridad, porque el recurso administrativo fue presentado fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sin que la solicitud de ampliación alterara tal conclusión.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso deducido se funda en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, precepto que habilita a los afectados para reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente cuando estimen que las resoluciones del Superintendente de Educación no se ajustan a la normativa educacional, con el objeto de que sean dejadas sin efecto.

Segundo: Que dicha norma no puede interpretarse aisladamente, sino en relación con el artículo 84 del mismo cuerpo legal, que contempla la reclamación administrativa ante el Superintendente de Educación en contra de la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 73. De este modo, la reclamación judicial prevista en el artículo 85 constituye una vía especial de control respecto de la decisión administrativa terminal recaída en un procedimiento sancionatorio regulado en la Ley N° 20.529.

Tercero: Que, conforme aparece de los antecedentes, el acto reclamado en estos autos no corresponde a una resolución dictada en conocimiento de una reclamación administrativa del artículo 84 contra una sanción del artículo 73, sino a la Resolución Exenta PLUR N° 000181, de 4 de diciembre de 2025, que declaró extemporáneo un recurso jerárquico deducido en subsidio de una reposición interpuesta contra actas de fiscalización de seguimiento relativas a gastos no aceptados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSLECXHZQMB

Cuarto: Que el procedimiento del cual emana la resolución impugnada tiene por objeto la revisión de la legalidad del uso de recursos públicos percibidos por la entidad sostenedora. Así se desprende de las propias alegaciones de la reclamante, que dirige su petición a que se agreguen a la rendición determinados montos y se estimen correctos, y también del informe de la Superintendencia, que individualiza el programa de fiscalización, las actas de seguimiento y el monto declarado como gasto no aceptado.

Quinto: Que la Ley N° 20.529 contempla, por una parte, un régimen de rendición de cuenta pública del uso de los recursos y de fiscalización de su legalidad, y, por otra, un régimen sancionatorio con sanciones determinadas en el artículo 73. La declaración de gastos no aceptados, aunque pueda producir efectos patrimoniales relevantes para el sostenedor, no se identifica, por esa sola circunstancia, con una multa, amonestación, privación de subvención, inhabilidad o revocación del reconocimiento oficial.

Sexto: Que, en armonía con lo anterior, el Decreto N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación, al regular el mecanismo de rendición de cuenta pública del uso de recursos, prevé expresamente que en contra de los gastos no aceptados procederán los recursos de la Ley N° 19.880. Tal previsión confirma que la normativa reglamentaria contempla para esta clase de determinaciones una vía impugnatoria administrativa distinta de la reclamación judicial especial del artículo 85 de la Ley N° 20.529.

Séptimo: Que, por consiguiente, la circunstancia de que la recurrente estime vulnerados los principios de contradictoriedad, celeridad y defensa, o que discuta la forma de notificación y la suficiencia de los antecedentes acompañados para justificar los gastos observados, no altera la naturaleza del acto impugnado ni habilita a esta Corte, por la vía especial ejercida, para revisar el fondo de la rendición de cuentas o disponer la aceptación de los montos reclamados.

Octavo: Que tampoco resulta procedente extender el artículo 85 de la Ley N° 20.529 a todo acto emanado de la Superintendencia de Educación, pues ello desnaturalizaría el sistema recursivo diseñado por el legislador y transformaría una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSLECXHZQMB

reclamación especial, vinculada al procedimiento sancionatorio, en un medio general de revisión judicial de cualquier determinación administrativa del servicio.

Noveno: Que, establecida la improcedencia de la vía intentada, deviene inoficioso pronunciarse sobre las alegaciones relativas a la notificación, a la solicitud de ampliación de plazo, a la ponderación de documentos y a la justificación material de los gastos no aceptados, sin perjuicio de las demás acciones o vías que, conforme al ordenamiento jurídico, pudieren corresponder.

Décimo: Que, en consecuencia, al no concurrir los presupuestos que hacen procedente la reclamación judicial especial del artículo 85 de la Ley N° 20.529, el reclamo deducido no puede prosperar y será rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 48, 49 letra b), 54, 73, 84 y 85 de la Ley N° 20.529, en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, y en el artículo 8 del Decreto N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación, se resuelve:

Se **rechaza** el recurso de reclamación interpuesto por la Corporación Municipal de Castro para la Educación, Salud y Atención al Menor en contra de la Resolución Exenta PLUR N° 000181, de 4 de diciembre de 2025, emitida por la Superintendencia de Educación.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Mario Madrid Mc-innes.

Regístrese y comuníquese.

Rol Contencioso Administrativo N° 240-2025.

Gladys Ivonne Avendaño Gómez
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de septiembre de dos mil veintiséis
12:27 UTC-3

Juan Carlos Fidel Orellana Venegas
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Siete de septiembre de dos mil veintiséis
11:26 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSLECXHZQMB

Mario Andrés Madrid Mc-innes
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de septiembre de dos mil veintiséis
12:28 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSLECXHZQMB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Suplente Juan Carlos Orellana V. y Abogado Integrante Mario Andrés Madrid M. Puerto Montt, siete de septiembre de dos mil veintiseis.

En Puerto Montt, a siete de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSLECXHZQMB